



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil quince (2015)

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: NELSON ENRIQUE ACEVEDO GALVIS

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

RADICACION: 2015-0047

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano **NELSON ENRIQUE ACEVEDO GALVIS**, identificado con T.D. N° 30924, contra el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita –EPAMSCASCO, donde aduce vulnerados sus derechos Constitucionales fundamentales a al debido proceso y de petición.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

- 1.1 Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición vulnerados por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita-EPAMCASCO.
- 1.2 Como consecuencia de lo anterior solicita ordenar al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita-EPAMCASCO se le conceda el permiso de 15 días de salida del centro penitenciario.

2. FUNDAMENTOS DE LA TUTELA.

Establece el tutelante como fundamentos facticos de la presente acción lo siguiente:

Que desde hace algún tiempo ha estado solicitando el permiso de 15 días de salida del Establecimiento Penitenciario; sin embargo le han negado el beneficio reclamado porque cometió una falta disciplinaria, la cual fue es injusta toda vez que lo incautado no era de su propiedad y sin embargo fue sancionado quitándole visitas y redención de la pena.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Aduce el accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y de petición para lo cual cita las normas constitucionales y legales pertinentes.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 13 de marzo de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (Fl. 3 vto.), repartida el mismo día y pasada Despacho el 16 de marzo de 2015 (Fl. 28).

Mediante auto proferido el mismo 16 de marzo de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (Fl. 29).

1. Razones de la Defensa.

1.1.- Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO (Fls.38 a 50):

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita-EPAMSCASCO, en su escrito de contestación, solicitó negar el derecho invocado, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que el interno solicitó mediante derecho de petición se adelantara el trámite para el permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos acorde con lo señalado en el artículo 147 de la Ley 415 de 1997.
- Que el día 16 de diciembre de 2014 se dio respuesta de fondo, clara y precisa en donde se le informa al interno "(...) *revisada su hoja de vida se evidencia que en El EPAMSCASCO alta seguridad, ya le habían tramitado ante la Regional Central del INPEC, solicitando el permiso administrativo de referencia (...) se encuentra la respuesta dada por la regional central en la que la decisión adoptada en NO CONCEPTUAR FAVORABLE (...) por consiguiente no es viable dar nuevamente tramite a su solicitud puesto que las circunstancias de requisitos no ha cambiado*".
- Que con respecto al proceso disciplinario que se adelantó en contra del interno tutelante, el mismo gozo del pleno de garantías constitucionales.
- Que en consideración de los elementos del derecho de petición entre ellos la respuesta de fondo y la oportunidad, es necesario recordar que el amparo de tal derecho no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya dado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con ello se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.
- Que por los argumentos expuestos, no se está vulnerando derecho alguno por parte del establecimiento penitenciario, por lo que solicita que se niegue el derecho solicitado por carencia actual de objeto.

2. Pruebas.

Fueron allegadas las siguientes pruebas en el curso de la presente acción:

- Copia de la respuesta a la solicitud del interno NELSON ACEVEDO GALVIS de fecha 30 de mayo de 2014 (FI 5).
- Copia de la petición formulada por el interno NELSON ACEVEDO GALVIS de fecha 28 de noviembre de 2014 donde solicita el permiso de salida durante 15 días (FI 19).
- Copia de la respuesta a la solicitud del interno NELSON ACEVEDO GALVIS de fecha 16 de diciembre de 2014 junto con su respectiva notificación (FI 6, 46).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor **NELSON ACEVEDO GALVIS**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha procedido a resolver de fondo su derecho de petición radicado con fecha 28 de noviembre de 2014.

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita-EPAMSCASCO en su escrito de contestación manifestó que el día 16 de diciembre de 2014 se dio respuesta de fondo, clara y precisa en donde se le informa al interno "(...) *revisada su hoja de vida se evidencia que en El EPAMSCASCO alta seguridad, ya le habían tramitado ante la Regional Central del INPEC, solicitando el permiso administrativo de referencia (...) se encuentra la respuesta dada por la regional central en la que la decisión adoptada en NO CONCEPTUAR FAVORABLE (...) por consiguiente no es viable dar nuevamente tramite a su solicitud puesto que las circunstancias de requisitos no ha cambiado*".

En primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto)*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 6 del C.C.A.¹, indica:

*"Término para resolver. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes **a la fecha de su recibo**.(...) (Negrilla fuera de texto).*

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que el señor NELSON ENRIQUE ACEVEDO GALVIS radicó una petición con fecha 07 de mayo de 2014 ante la entidad accionada (FI 7), en el que solicitaba el beneficio de permiso de salida sin vigilancia durante 15 días, petición a la cual de acuerdo con las pruebas aportadas por el mismo accionante le fue dada respuesta con fecha 30 de mayo de 2014 en donde se le indicó: "*En atención a su derecho de petición en donde solicita el permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos, me permito informar que se sustanció su hoja de vida y se evidenció que usted registra sanción disciplinaria No. 1589 del 8 de julio de 2013 con la suspensión de 7 visitas sucesivas (...) Como puede ver usted NO CUMPLE con los requisitos para acceder a éste beneficio ya que registra sanción disciplinaria (...)*" (FI. 5).

¹ Como quiera que las normas referentes al Derecho de petición contenidas en la Ley 1437 fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011 y "*los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014*", hasta tanto no se expida la ley estatutaria que regule éste derecho fundamental y en razón a que no se ha expedido la correspondiente ley estatutaria, las normas que actualmente regulan la materia son las contenidas en el Decreto 01 de 1984 tal como lo indicó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de fecha 28 de enero de 2015. (Concepto 11001030600020150000200 (2243) C.P. Álvaro Nanién Vargas).

Posteriormente el señor **NELSON ENRIQUE ACEVEDO GALVIS** radica nuevamente derecho de petición con fecha 28 de noviembre de 2014, en el que reitera su solicitud de permiso de salida sin vigilancia durante 15 días, petición a la que se le da respuesta por parte de la entidad accionada con fecha 16 de diciembre de 2014 en el que se le indicaba "(...) revisando su hoja de vida se evidencia que ene le EPAMSCASCO Alta seguridad ya le habían tramitado ante la Regional Central del INPEC solicitando el permiso administrativo de la referencia. Igualmente se encuentra la respuesta dada por la Regional central en la que la decisión adoptada es NO CONCEPTUAR FAVORABLE a esta solicitud por los siguientes motivos: i) No estar disfrutando de permisos de 72 horas, ii) No haber observado buena conducta durante el tiempo de permanencia en el centro de reclusión. Por consiguiente no es viable dar nuevamente trámite a su solicitud puesto que las circunstancias de requisitos no han cambiado (...)" (Fl 46).

Ahora bien de la contestación de la presente acción hecha por la entidad accionada, así como de las pruebas aportadas por el accionante, se encuentra demostrado que dio respuesta al derecho de petición del ciudadano **NELSON ENRIQUE ACEVEDO GALVIS**, con fecha 16 de diciembre de 2014 (Fl 46), esto es la respuesta se dio con anterioridad a la interposición de la acción de tutela lo cual ocurrió con fecha 13 de marzo de 2015 razón por la cual la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía"
(Resalta el Despacho).

Razón por la que se hace necesario dar a conocer las posiciones de la Corte Constitucional² cuando señala que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

"(...) No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, "caería en el vacío"³, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta

² Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño (...)

A su turno, el hecho superado ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(...) La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta también se puede considerar que existe un hecho superado (...)⁵.” (Subrayas fuera de texto).

En sentencia T-481 de 16 de junio de 2010, con ponencia del Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, se precisó:

“(...) Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado (...).” (Subrayas fuera de texto).

Por consiguiente, y como quiera que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción el día 16 de diciembre de 2014 (FI.6, 46), esto es, antes de la interposición del de la acción de tutela lo que ocurrió con fecha 13 de marzo de 2015 (FI 27) situación que comporta que en el presente asunto se esté en presencia de carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las precisiones jurisprudenciales antes referidas.

⁵ Sentencia T-045 de 2008. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Ahora bien, si bien es cierto existe respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, considera el Despacho pertinente a efectos de efectuar una protección integral del derecho de petición verificar si la respuesta dada por la entidad accionada cumple con los requisitos que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha establecido, en sentencias como la T-377 de 2000 de la siguiente manera:

(...) "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (...)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)⁶ (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto es claro que la respuesta dada por la entidad accionada resuelve de fondo lo solicitado por el peticionario toda vez que la respuesta vista a folio 46, se ajusta a las características que debe contener una respuesta y que antes se enunciaron.

Sumado a lo anterior, el núcleo esencial del derecho de petición implica que la solicitud del peticionario se resuelva de fondo, sea negado o concediendo lo solicitado, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1160 de 2001⁷:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[10] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta..."
(Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, y atendiendo que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, dio respuesta a la petición del señor **NELSON ENRIQUE ACEVEDO GALVIS**, mal puede el Despacho impartir una orden en el sentido de disponer que resuelva una solicitud que ya está dada. En estas circunstancias, puede decirse que se está frente a una carencia de objeto por el hecho superado.

Por tal motivo el Juzgado denegará la acción de tutela, porque el hecho que la motivó se encuentra superado.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

⁶ Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁷ Sentencia T-1160 de 2001 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el primer inciso del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, niéguese las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **NELSON ENRIQUE ACEVEDO GALVIS**, identificado con T.D: No. 30924, contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, toda vez que el hecho que motivó la demanda se encuentra superado.

SEGUNDO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA

Juez

Sentencia Tutela 2015-0047